



PROCESO: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 08573408900220230001300
DEMANDANTE: ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A. NIT. 800.094.818-2
DEMANDADO: EDUARDO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y entrando en el asunto en materia, la parte demandante se declara que es el propietario de un bien inmueble identificado en la demanda y, en consecuencia, se ordene restituir una vez ejecutoriada esta sentencia, no obstante, se encontraron las siguientes deficiencias:

1. No se vislumbra certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, quebrantándose el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
2. De la misma forma, el poder conferido al apoderado judicial del demandante, incumpléndose el numeral 1 del artículo 84 del CGP
3. No se allegó copia de la Escritura Pública No. 822 de 3 de marzo de 1999 ni certificado de tradición y libertad No. 040 - 238856 del bien inmueble tendiente a restituir en virtud del numeral 2 del artículo 90 del CGP.
4. Finalmente, los anexos descritos en la demanda, no fueron allegados, quebrantándose el numeral 3 del artículo 84 del CGP

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma, so pena de rechazo, conforme lo preceptuado en el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INADMITIR, la demanda de la referencia, manteniéndola en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo de plano, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 084**

Hoy 9 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e5aa9db7d120b4cf071664ece22ec3e03bc9b2e7b72322dc584e0dfc66**

Documento generado en 08/06/2023 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO - DIVISORIO
RADICACIÓN: 08573408900120210062300
DEMANDANTE: MARCELA MARGARITA BLANCO LARA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MORENO HERRERA

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su Despacho el proceso en la referencia para informarle que se encuentra realizado el trámite de inscripción de la demanda, Sírvase proveer, Puerto Colombia, 8 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y entrando en el asunto en materia, se evidencia que la inscripción de la demanda no se realizó en debida forma ya que como se avizora en el siguiente pantallazo se inscribió proceso de divorcio en vez de divisorio:

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 10-01-2023 Radicación: 2023-040-6-33

Doc: OFICIO 449 DEL 06-09-2022 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA DE PUERTO COLOMBIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0411 DEMANDA EN PROCESO DE DIVORCIO RAD:2021-623

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO LARA MARCELA MARGARITA

CC# 32689312

A: MORENO HERRERA JORGE ENRIQUE

CC# 72150489 X

En virtud de lo anterior el despacho ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos Barranquilla la corrección de anotación N° 021 del folio de matrícula 040-5862.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla la corrección de la inscripción de la demanda de la referencia, en lo concerniente a la anotación No. 21 del folio de matrícula 040-5862, específicamente a la Clase de Proceso allí consignado, siendo lo correcto DIVISORIO y no, Divorcio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR, por Secretaría, a fin de que se elabore y remita el oficio correspondiente, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ



03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 084**

Hoy 9 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a533dd54e956fb2ce7044a1cb387696b2ed2f01d1df55667abb5b46c9dea048**

Documento generado en 08/06/2023 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230001000
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA LORDUY ALCALA
DEMANDADO: NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido MARIA ANGELICA LORDUY ALCALA en contra de NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO, mediante apoderado judicial, que se encuentra pendiente sobre su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda fue sometida a reparto el día 16 de enero de 2023 y nos correspondió su conocimiento. Por ende, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece:

1. CON RELACION AL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

De entrada el demandante declara desconocer el domicilio del demandado por esto se hace necesario establecer el lugar de cumplimiento de la obligación el cual no se encuentra descrito en el título valor o el lugar de domicilio del creador del título, para efectos de determinar la competencia tal como viene normado en el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral tercero, el cual reza:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previamente señalado, sería del caso, darle aplicación a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, en el cual se dispone:

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”



Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en providencia No. AC613-2019, MP el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre despachos judiciales, cuando no se indique, en el título valor, el lugar de cumplimiento de la obligación, de cuyo pronunciamiento, resaltamos este aparte:

“Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto las facturas de venta aportadas no indican el lugar de cumplimiento de la obligación, de donde debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, en cuanto a que si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título, que en el sub lite, es el del emisor Jaime Galindo Perdomo, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).”

Por lo anterior, es necesario para el juzgado tener certeza del lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y el lugar de domicilio del creador del título en caso de darse aplicación a lo normado en el artículo 621 del Código de comercio, para efectos de determinar la competencia.

2. DECISIÓN.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 084**
Hoy 9 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcf55d51895304259fec426a5aa56954949373505dc444cfafacfcadb81f69**

Documento generado en 08/06/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220006400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) HUMBERTO DUARTE FLETCHER, en calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO contra del(a) señor(a) PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS, informándole que en providencia de fecha 19 de mayo de 2023, se decidió inadmitir la demanda, manteniéndola por el término de 5 días en secretaría. El apoderado de la parte demandante subsanó la deficiencia anotada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda fue debidamente subsanada, por lo cual, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT. 900.649.487- 4**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS**, identificado con la **C.C. 79.104.197**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.897.379, 97) por concepto de expensas comunes ordinarias correspondientes a los meses de mayo de 2022 hasta febrero de 2023.
- SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 794.721,57), por concepto de intereses moratorios de las expensas comunes ordinarias.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) HUMBERTO DUARTE FLETCHER, identificado con C.C. 91.205.484, portador de la T.P. 42.100 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 084**
Hoy 9 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f2dff2b85ae97cb1683bc89f25c9335a91fdcf4553133fd7c8db3d8ca90ee1**

Documento generado en 08/06/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220009200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP" NIT. 900.709.525-4
DEMANDADO: ANTONY BRITO BONIVENTO C.C. 1.123.411.757, LUIS HERNÁNDEZ LEIVA y HUGO FLÓREZ ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) ADA LUZ GONZÁLEZ THOERRENS, en calidad de apoderado judicial del COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP" contra del(a) señor(a) ANTONY BRITO BONIVENTO, LUIS HERNÁNDEZ LEIVA y HUGO ÁLVAREZ, informándole que en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, se decidió inadmitir la demanda, manteniéndola por el término de 5 días en secretaria. El apoderado de la parte demandante no subsanó la deficiencia anotada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda cuenta como base de recaudo una letra de cambio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio.

Al respecto, el Despacho, por medio de providencia de fecha 29 de mayo de 2023, inadmitió la demanda, con el objetivo de obtener una copia legible del título valor base de recaudo. Acto seguido, la parte ejecutante, en la oportunidad conferida por la Ley, allegó una copia de este documento, en las mismas condiciones iniciales.

Adentrándonos a la materia del asunto a resolver, este Juzgado colige la permisibilidad de radicar demandas por medios electrónicos, por consiguiente, resulta razonable que la representación del documento adosado para su ejecución, cumpla con los parámetros de la inserción y conformación de expediente, de conformidad a los artículos 4 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Acto seguido, este Despacho encontró que la visualización del título valor proviene de una copia simple y, no del original, puesto que no demarca los básicos de representación del documentado escaneando. Y, si bien es cierto, el artículo 246 del CGP, permite darles el mismo valor probatorio a los documentos en copia, se encuentra entre sus excepciones cuando se exija por disposición legal una presentación original, como lo es el caso bajo estudio, que es una letra de cambio la que respalda una obligatoriedad del respeto al principio de incorporación de los títulos valores.

En consecuencia, este Juzgado rechazará la demanda al no haber sido subsanada en debida forma, ello, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA, la demanda ejecutiva de la referencia, seguida por el(a) doctor(a) ADA LUZ GONZÁLEZ THOERRENS,



en calidad de apoderado judicial del COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP" contra del(a) señor(a) ANTONY BRITO BONIVENTO, LUIS HERNÁNDEZ LEIVA y HUGO ÁLVAREZ, por las razones antes mencionadas en esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR, por Secretaría, el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Consignar las desanotaciones del caso en libros físicos y/o electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 084**
Hoy 9 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab5da3db49d8f31ff886ab01e00f6c4fbd74bf79686cdeb7c34eb664635ab46**

Documento generado en 08/06/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230010800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LEONOR DE JESÚS SAMUDIO VERGARA C.C. 22.578.332

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, seguida por el(a) doctor(a) **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra del(a) señor(a) **LEONOR DE JESÚS SAMUDIO VERGARA C.C. 22.578.332**, fue subsanada conforme lo ordenado en proveído anterior y , se encuentra pendiente para admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y subsiguientes del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO NIT. 900.528.910-1**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **LEONOR DE JESÚS SAMUDIO VERGARA C.C. 22.578.332**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.377.947) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 18457236.
- NOVECIENTOS SETANTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$974.360) por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar de la obligación contenida en el pagaré No. 18457236, desde el día 13 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 1 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito,



expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 51.550.414, portador de la T.P. 52.633 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
084
Hoy 9 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0ae8803cb014830742e0a837297bf8b3257c489945d6836200262232084cc**

Documento generado en 08/06/2023 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023700
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA**, identificado con la C.C. No. 12.959.617 quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de petición, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 084**
Hoy 9 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604e62db7fb67e765c838969ec05da162666b84956e8a1a5c0e00f428a99fd9**

Documento generado en 08/06/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ITHAN ALFONSO URQUIJO BARRIOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023800
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 8 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **ITHAN ALFONSO URQUIJO BARRIOS**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **ITHAN ALFONSO URQUIJO BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.151.925 quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, las pruebas documentales enunciadas en el acápite "Anexos", las cuales no fueron adosadas al expediente. Para ello, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo.

CUARTO. ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO. NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 084**
Hoy 9 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5878aea7e430175418f9e741c2e4a9941a57d9e71668b2bd3168fc01846ccaf5**

Documento generado en 08/06/2023 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00145 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS RAFAEL DE LA ROSA RIVERA C.C. 1.063.560.565

DEMANDADO: ARISTRARCO ROMERO MERIÑO C.C. 8.571.565

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE PUERTO COLOMBIA. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, se observa que, efectivamente, le fue concedido a la parte demandante un término para subsanar las falencias calificadas a la demanda, mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2023.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante. Por tanto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza así:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."
(Subrayado fuera del texto.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda ejecutiva identificado bajo el radicado No. 08573408900220230014500, en la que funge como demandante **LUIS RAFAEL DE LA ROSA RIVERA C.C. 1.063.560.565** y como demandada **ARISTRARCO ROMERO MERIÑO C.C. 8.571.565**, por lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en la Plataforma TYBA, así como las desanotaciones a que haya lugar en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 084**
Hoy 9 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4305db75b67a2c2dd68ae38113b45422090412167a26ccd7cd1f200041f2077**

Documento generado en 08/06/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>